

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 10 de agosto de 2021. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias indicándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación fuera de tiempo, pues el mismo corrió los días 23,24,25,28 y 29 de junio de 2021.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 657

Radicación No. 2021-0159

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial en demanda para proceso de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS de la niña EMILY RENGIFO GAVIRIA, promovida por la señora MAIRA ALEJANDRA GAVIRIA GALLEGO, en representación de aquella, contra el señor GERMAN ANDRES RENGIFO, remitió escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, manifestando que por error de digitación se envió el escrito subsanación al despacho equivocado, y solicita que se tenga y que por tal razón se le tenga como subsanada dentro del término.

**CONSIDERA**

En los términos del inciso cuarto del artículo 90 C.G.P.: "(...) juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

En el caso que nos ocupa, como quiera que el auto que inadmitió la demanda, fue notificado por estado del día 22 de junio de 2021, el término de 5 días, venció el día 29 de junio de la anualidad, como da cuenta el informe secretarial que antecede, mientras que el escrito de subsanación, se allegó al juzgado el día 30 de junio de 2021, cuando la profesional del derecho se percató de su error, al haber enviado el escrito de subsanación al correo electrónico del Juzgado Segundo Laboral de Cali, el día 29 de junio de 2021.

Es así cómo, el término para subsanar, está establecido en la ley, y por tanto, es perentorio e improrrogable, como lo determina el artículo 117 ibidem, motivo por el cual, no tiene el juez la potestad de ampliarlo, como lo pretende la profesional del derecho, para que se tenga por presentado el escrito de subsanación dentro del término, ante el error imputable a la misma, lo que es inadmisibile.

De acuerdo a lo anterior, no se estudiará el escrito encaminado a subsanar la demanda, dada su extemporaneidad, y por consiguiente, conforme al artículo 90 del C.G.P., se impone el rechazo de la demanda, y así se dispondrá, como el archivo de lo actuado.

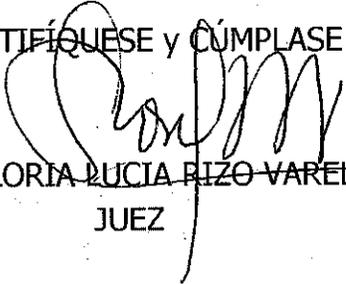
Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS de la niña EMILY RENGIFO GAVIRIA, promovida por la señora MAIRA ALEJANDRA GAVIRIA GALLEGO, mayor de edad, vecina de Cali en representación de aquella, a través de Apoderada Judicial, contra el señor GERMAN ANDRES RENGIFO.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de la actuación, previa anotación en el la radicación

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 173 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 19 AGO 2021  
El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ